

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía cuyo demandante es LUIS ARTURO RISCO CAMPO, mediante endosatario al cobro Judicial Dr. JORGE LUIS MARTINEZ JALLER, contra YOLADA SEVERICHE MARTINEZ, la cual nos correspondió por reparto, y se encuentra para decidir sobre su trámite. Se deja constancia que la misma quedo Radicada bajo el No. **7074240890022022-00019-00**, del libro Radicador de Procesos Civiles No.3 en su folio No. _____. Sírvasse proveer.



HERNAN RAMIREZ MEJIA
Secretario Ad-Hoc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE –SUCRE
Sincé, Sucre, dos (2) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 7074240890022022-00019-00
EJECUTANTE: LUIS ARTURO DEL RISCO CAMPO
ENDOSATARIO AL COBRO JUDICIAL: Dr. JORGE LUIS MARTINEZ JALLER
EJECUTADO: YOLANDA SEVERICHE MARTINEZ

Vista y constatada la nota secretarial que antecede, ésta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda, acorde a las siguientes consideraciones:

1º. - SOBRE LA HABILITACION PARA EJERCER LITIGIO QUE REPRESENTA EL ENDOSATARIO AL COBRO JUDICIAL: Una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se halló que el apoderado dentro de la presente causa Dr. JORGE LUIS MARTINEZ JALLER con C.C. No.9.070.890 y T.P. No.70.872, se constató que existe una vigencia de su registro y se encuentra apto para ejercer el litigio que representa con el siguiente resultado:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 91730

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JORGE EMILIO MARTINEZ JALLER**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 9076890.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	70872	15/11/1994	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **3** días del mes de **febrero** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y

No obstante que el medio para recibir notificaciones del que indica el Email imar_jaller@hotmail.com, no registra en dicho certificado. (art. 6 del decreto 806 de 2020).

Como no se encuentra registrada la dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, por esta causa se declarará inadmisibles las demandas.

2- Tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado en una (1) letra de cambio, de la cual se desprende a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Dicho título base de recaudo en principio debe ser aportado en originales; no obstante, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, se acompaña con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. Al tenor de la norma en comento, a la parte ejecutante le asiste el deber de indicar expresamente al Despacho quién tiene la custodia de los originales de los títulos ejecutivos, pues eventualmente podrá ser requerido para que lo aporte cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Dado lo anterior, se advierte que el endosatario al cobro judicial del demandante, dentro de los acápites de los hechos de la demanda no manifiesta donde reposa el original de la cambial que aporta como títulos ejecutivos para ser exhibidos cuanto el despacho y/o deudor así se lo requieran. Aunque no es causal para declarar inadmisibile la demanda, si se dispondrá requerir a la parte demandante para que le dé cumplimiento al citado artículo.

Así las cosas, en cumplimiento a lo dispuestos por los artículos 84 y 90 del C.G.P. y una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla, este Despacho decidirá si la admite o la rechaza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por el doctor JORGE LUIS MARTINEZ JALLER, en su condición de endosatario al cobro judicial del señor LUIS ARTURO RISCO CAMPO contra la señora YOLANDA SVERICHE MARTINEZ, para que en el término de **cinco (5) días**, inscriba en el Registro Nacional de Abogados su dirección de correo electrónico como lugar donde recibirá notificaciones judiciales.

SEGUNDO: Requerir al Dr. JORGE LUIS MARTINEZ JALLER, para que le dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. P., como se dijo en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ

HR